



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362018-00400-00
Demandante :	Cinex Ltda en liquidación
Demandado :	Nación –Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **18 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación al Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, conforme al poder y anexos allegados al proceso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, edgarguillermoparracamargo@yajoo.es , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en

el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

Acv.

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff8b1a0cfdad509c0193bb08741fff127fa2219cb2e0134e2fb448e0477f49c

Documento generado en 13/07/2021 08:42:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00424-00
Demandante	:	Sandra Patricia Aristizábal Fernández y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

REPARACION
RESOLVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

La demandada **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** propuso como excepción previa la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA, bajo los siguientes argumentos:

Señaló la parte demandada que, la Constitución Política estableció que la Nación tendría para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Que cada una de dichas entidades tiene unas funciones que le son propias. Se refirió a varias decisiones del Consejo de Estado en torno a la legitimación en la causa, señalando que la falta de ese elemento generaba la negativa de las pretensiones.

El Despacho observa que, los argumentos planteados por la parte demandada, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico atribuido a la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, deviene de los perjuicios derivados de la muerte del sargento segundo Ernesto Soto Murcia, como consecuencia, según se afirmó, de la pérdida de oportunidad en la prestación del servicio médico, pues se disminuyó negativamente su pronóstico médico, dado que si se le hubiese brindado una correcta y eficiente atención, se hubiese podido establecer un diagnóstico oportuno que le hubiese podido salvar la vida.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia a la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de determinada actuación judicial, mientras que, la legitimación material hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a la demandada al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta omisión en la prestación del servicio

¹ Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

médico y, contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a dicha entidad, pues se le hizo una imputación bien puntual, de suerte que en lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar o la omisión de la entidad demandada fue el que efectivamente dio origen a la muerte del militar, es un asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de proferir la decisión de fondo, con el respaldo del material probatorio que se acopie hasta ese momento.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la demandada, precisando que la legitimación material, esto es, si tuvo o no participación en los hechos que dieron origen a la demanda, será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR: no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **18 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada de la demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en los términos del poder y anexos allegados.

CUARTO: Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos: jgaleano_escobar@hotmail.com , patyarist@yahoo.es y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

QUINTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a32bfd374ba15f2b7a6b990059f80735a21415955d3c666418e4962eb86d27a

Documento generado en 13/07/2021 08:42:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00167-00
Demandante	:	Dolmen S.A. ESP
Demandados	:	Municipio de La Calera

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, la sociedad **Dolmen S.A. ESP** convocó a audiencia de conciliación prejudicial al municipio de **La Calera**, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera, correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón cada uno de \$56.024.719 para un total de \$336.148.314.

1.1 Hechos

- Mediante Acuerdo No. 011 de 28 de noviembre de 2014, el Concejo Municipal de La Calera autorizó al Alcalde Municipal de LA CALERA para contratar bajo la modalidad de concesión la reposición, operación, mantenimiento, expansión y administración del servicio de alumbrado público en el municipio. El 23 de febrero de 2015, se suscribió contrato de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público entre el municipio de La Calera -Cundinamarca y Dolmen S.A. E.S.P., cuyo objeto contractual era: “(...) CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: “CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, REPOSICIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA”. (...)”.
- De conformidad con el contrato de concesión suscrito entre el municipio de La Calera-Cundinamarca y Dolmen S.A. E.S.P., el término de ejecución de contrato se pactó por veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió el 27 de marzo de 2015.
- Durante la vigencia del contrato de concesión, Dolmen S.A. E.S.P., en su calidad de concesionario, rindió informes sobre el avance de la ejecución de las obligaciones contractuales relacionadas con el alumbrado público, en los que se informó sobre las obras y actividades ejecutadas, el estado de cumplimiento del contrato de concesión y sobre las obligaciones a cargo del contratista. En especial se rindieron los informes correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
- Mediante oficio SL-28430 del 11 de diciembre de 2018, la sociedad concesionaria solicitó

a la entidad territorial contratante la inclusión de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público en el presupuesto de ingresos, gastos y expedición de certificado de disponibilidad presupuestal y posterior registro presupuestal para la vigencia fiscal 2019.

- En virtud de los costos incurridos en la operación y mantenimiento correspondiente a los períodos comprendidos desde el mes de julio a diciembre de 2019, el concesionario solicitó a la entidad territorial contratante mediante oficio SL-30791 del 18 de 2019, el pago de los servicios prestados durante esos períodos, pero la entidad convocada no otorgó ningún tipo de respuesta frente a ese requerimiento, por lo que nuevamente, mediante oficio SL- 31096 del 31-01-2020 se solicitó el pago de los servicios prestados durante los meses de julio a diciembre de 2019. Incluso se hizo un tercer requerimiento mediante oficio SL-31476 del 1° de marzo de 2020.

- La interventoría del contrato de concesión certificó a través de la presentación de informes y actas, el cumplimiento de las obligaciones contractuales llevadas a cabo durante los meses comprendidos desde julio a diciembre de 2019 por cuenta del concesionario. En ese sentido, los periodos adeudados por la entidad territorial correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, ascienden a la suma mensual de cincuenta y seis millones veinticuatro mil setecientos diecinueve pesos m/l (\$56.024.719) para un total de trescientos treinta y seis millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos catorce pesos m/l (\$336.148.314) por los 6 periodos adeudados: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

- Han transcurrido más de nueve (9) meses desde el periodo julio de 2019, sin que la entidad haya realizado los pagos a que tiene derecho el contratista, incumpliendo así la obligación de efectuar los pagos al concesionario, una vez se haya presentado la factura que contenga los valores por concepto de la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.

- Para efectos de realizar los pagos y presentar la respectiva factura cambiaria, el municipio de La Calera se encuentra en la obligación de expedir y entregar el respectivo Registro Presupuestal anualmente, tal como se impuso en las cláusulas quinta y novena del contrato de concesión celebrado.

- Durante la vigencia 2019, el municipio de La Calera si bien presupuestó el costo que debía sufragarle al concesionario, únicamente realizó el pago de los periodos comprendidos entre enero y junio de 2019, dejando insolutas las obligaciones contraídas por los periodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

1.2. Pruebas que obran dentro de la Conciliación (expediente digital)

- Copia del contrato de concesión suscrito entre el municipio de La Calera y la Sociedad Dolmen S.A. E.S.P.
- Copia del otrosí No. 1 al contrato de concesión y del otrosí No. 2
- Copia del acta de inicio del contrato de concesión suscrito el día 27 de marzo de 2015.
- Copia de la propuesta presentada por el concesionario.
- Copia del Oficio SL-28430 de 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se solicitó el certificado de disponibilidad presupuestal y su posterior registro presupuestal.
- Copia de los informes sobre el avance de la ejecución de las obligaciones contractuales relacionadas con el sistema de alumbrado público.
- Copia del oficio No. SL-29941 radicado bajo consecutivo 017560 el 2019-09-04 mediante el cual se realizó entrega del informe de gestión del mes de julio de 2019.
- Copia del oficio SL-30189 radicado en fecha 2019-09-18 mediante el cual se realizó entrega del informe de gestión del mes de agosto de 2019.

- Copia del oficio SL-30417 radicado bajo consecutivo 020959 en fecha 2019-10-30 mediante el cual se realizó entrega del informe de gestión del mes de septiembre de 2019.
- Copia del oficio SL-30669 radicado bajo consecutivo 023953 en fecha 2019-12-12 mediante el cual se realizó entrega del informe de gestión del mes de octubre de 2019.
- Copia del oficio SL-30736 radicado bajo consecutivo 023954 en fecha 2019-12-12 mediante el cual se realizó entrega del informe de gestión del mes de noviembre de 2019.
- Copia del oficio SL-30956 radicado bajo consecutivo 025866 en fecha 2020-01-22 mediante el cual se realizó entrega del informe de gestión del mes de diciembre de 2019.
- Copia de las actas suscritas por el interventor que dan cuenta del cumplimiento del concesionario en la ejecución del contrato durante los meses de julio a diciembre de 2019.
- Copia del acta No. 53 de fecha 15 de agosto de 2019, certifica cumplimiento mes de julio de 2019; del acta No. 54 de fecha 17 de septiembre de 2019, certifica cumplimiento mes de agosto de 2019; del acta No. 55 de fecha 01 de noviembre de 2019, certifica cumplimiento mes de septiembre de 2019; del acta No. 56 de fecha 29 de noviembre de 2019, certifica cumplimiento mes de octubre de 2019; del acta No. 57 de fecha 10 de diciembre de 2019, certifica cumplimiento mes de noviembre de 2019 y acta No. 58 de fecha 22 de enero de 2020, certifica cumplimiento mes de diciembre de 2019.
- Certificado de disponibilidad y registros presupuestales del año 2019, certificado de disponibilidad presupuestal No. 2019000507 y registro presupuestal No. 2019000583, certificado de disponibilidad presupuestal No. 2019000799 y registro presupuestal No. 2019001067, certificado registro presupuestal No. 2019001309 que emana del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2019001021.
- Copia simple de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual a favor de entidades oficiales.
- Copia del oficio SL-30791 del 18 de diciembre de 2019 radicado bajo consecutivo 024430 el 2019-12-19, mediante el cual se solicitó por primera vez al municipio de La Calera – Cundinamarca, el pago de los servicios prestados durante los meses comprendidos desde julio a noviembre de 2019-.
- Copia del oficio SL-31096 del 29 de enero de 2020 radicado bajo consecutivo 026311 en fecha 2020-01-31, mediante el cual se rindió informe consolidado periodos julio a diciembre de 2019 y se solicitó por segunda vez el pago de los servicios prestados durante los meses comprendidos desde julio a diciembre de 2019.
- Copia del oficio SL-31476 del 1° de marzo de 2020 radicado el 9 de marzo de 2020, mediante el cual se le solicitó por tercera vez al municipio de La Calera – Cundinamarca, honrar las obligaciones contractuales a través del pago de los servicios prestados durante los meses de julio a diciembre de 2019.

1.3. Acta de Conciliación

El día 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se arribó al siguiente acuerdo:

“(...) la apoderada de la convocada, municipio de La Calera (Cundinamarca), manifiesta: -Estimados reciban cordial saludo. Me permito manifestar que mediante sesión del día 20 de agosto el Comité de Conciliación y prevención del daño antijurídico mediante acta No. 06 acordó realizar el pago por concepto de conciliación parcial por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/C \$336.148.314 como plazo máximo el día 30 de septiembre, y ante las consideraciones del apoderado de la empresa Dolmen, damos por conciliado el asunto(...)

(...) el apoderado de la parte convocante expresa: -Buenos días, la sociedad convocante DOLMEN S.A. ESP, manifiesta que acepta la propuesta de pago presentada por la convocada municipio de la Calera –Cundinamarca según el acta del Comité de Conciliación de 20 de agosto de 2020, en la cual indica que el pago se efectuará a más tardar el día 30 de septiembre de la presente anualidad y se encuentra conforme con el valor conciliado equivalente a la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS

MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$336.148.314)(...)

(...) El procurador judicial deja constancia que las pretensiones a conciliar son las siguientes: PRIMERO: Que el municipio de LA CALERA-CUNDINAMARCA, se sirva reconocer y pagar a la sociedad DOLMEN S.A. ESP, la suma líquida de dinero equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$336.148.314) correspondientes a los servicios prestados durante los períodos julio a diciembre de 2029, por concepto de los costos de operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público del municipio de LA CALERA, en virtud de la ejecución del contrato de concesión suscrito en fecha 23 de febrero de 2015; a su vez, deja constancia de que las pretensiones sobre las cuales no se llegó a un acuerdo conciliatorio son las siguientes: SEGUNDO: Que el municipio de LA CALERA –CUNDINAMARCA, se sirva pagar la suma de dinero indicada en el numeral anterior actualizada y corregida en virtud de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda desde la época de causación de la deuda hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso, y adicionalmente realice el pago de intereses moratorios por todo el tiempo de mora a la tasa de intereses civil corriente sobre el monto de los perjuicios ya actualizados para los mismos períodos y hasta cuando se verifique su pago (...)

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre la sociedad Dolmen S.A. ESP a través de apoderado, en calidad de convocante y el municipio de La Calera, como entidad convocada, el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 191 Delegada en lo Contencioso Administrativo, por los perjuicios ocasionados a la parte actora, como consecuencia de los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera dejados de pagar, correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón cada uno de \$56.024.719 para un total de \$336.148.314.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.1 Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art.

1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

2.1.1 Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente

La sociedad Dolmen S.A. ESP como convocante, actuó a través de su representante legal, el doctor Adiel Carrascal Robles, quien es abogado inscrito.

La entidad convocada, municipio de La Calera, actuó a través de su apoderada judicial doctora Yuly Katherine Alvarado Camacho.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.1.2 Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad

En el presente asunto nos encontramos frente a un conflicto de contenido económico, toda vez que, las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento de las sumas adeudadas por el municipio de La Calera, con ocasión de los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera dejados de pagar, correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón cada uno de \$56.024.719 para un total de \$336.148.314, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que obra en el expediente copia del Acta No. 06 del 20 de agosto de 2020, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de La Calera en la que se indicó que, se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

“6.- VOTACION

*En este punto del comité, el doctor Michael Oyuela, Asesor jurídico pregunta a los integrantes del comité si están o no de acuerdo en acogerse a la propuesta de conciliación parcial por un valor de \$336.148.314 pesos (...)
Así las cosas es aprobada por unanimidad la propuesta de conciliación planteada(...)"*

2.1.3 Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar

Al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del medio de control de controversias contractuales es de 2 años meses, contabilizados de la siguiente forma:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.;".

El contrato de concesión No. 175 se suscribió el 23 de febrero de 2015, y se pactó un plazo de ejecución de veinte (20) años y 33 días a partir de la suscripción del acta de inicio (27 de marzo de 2015.

Es decir, que la controversia que centra la atención del Despacho se relaciona con la ejecución del citado contrato, luego la solicitud de conciliación resulta oportuna en la medida que el plazo vencerá aproximadamente el 26 de marzo del año 2035.

De todas formas, los períodos de los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera, cuyo pago se pretende por esta vía, corresponden a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, luego si se tiene como parámetro dichos extremos temporales, los 2 años respecto de cada cual vencerían el 1° de agosto, 1° de septiembre, 1° de octubre, 1° de noviembre, 1° de diciembre de 2021 y 2 de enero de 2022 respectivamente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **8 de mayo de 2020**, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción.

2.1.4 Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por el eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales por cuenta del municipio de La Calera, concretamente por el no pago de los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera, correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón cada uno de \$56.024.719 para un total de \$336.148.314.

2.1.5 Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

Se encuentra acreditado en el presente evento que, entre el municipio de La Calera y la sociedad Dolmen S.A. ESP se celebró el contrato de concesión No. 175 del 23 de febrero de 2015, cuyo objeto era: *"La concesión para la operación, reposición, administración y*

expansión del servicio de alumbrado público en el municipio de La Calera - Cundinamarca”.

Se estipuló en el citado contrato, en lo referente a la forma de pago y algunas obligaciones del concedente municipio de La Calera, lo siguiente:

“(…) CLAUSULA QUINTA: FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: El municipio pagará al contratista el valor del presente contrato así: Mensualmente se reconocerá al concesionario el valor establecido en el modelo financiero contractual en atención a los términos y exigencias de los pliegos de condiciones de la propuesta presentada y la normatividad rectora. (...) para lo cual anualmente se expedirá el registro presupuestal correspondiente sobre los costos que debe pagarle al concesionario en cada vigencia, pago que se realizará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, previa presentación de la factura de cobro y cumplimiento de los requisitos de ley. (...)”

“(…) CLAUSULA NOVENA. DE LAS OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA: El MUNICIPIO se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Expedir el Certificado de Registro Presupuestal. (...)”

La interventoría del contrato de concesión certificó a través de la presentación de informes y actas, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por cuenta de la sociedad Dolmen S.A. ESP realizadas durante los meses correspondientes a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Por su parte, el Comité de Conciliación del municipio de La Calera autorizó conciliar por un valor de \$336.148.314 pesos, a favor de la contratista Dolmen S.A. ESP.

2.1.6 El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

En el caso en estudio, el Despacho observa la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

La convocante refirió que, para efectos de realizar los pagos y presentar la respectiva factura cambiaria, el municipio de La Calera estaba en la obligación de expedir y entregar el respectivo registro presupuestal anualmente, pero que, durante la vigencia 2019, el municipio de La Calera si bien presupuestó el costo que debía sufragarle al concesionario, únicamente realizó el pago de los periodos comprendidos entre enero y junio de 2019, dejando insolutas las obligaciones contraídas por los periodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Por su parte, la interventora del contrato, la sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S. certificó la prestación de los servicios prestados por la concesionaria Dolmen S.A. ESP, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de la siguiente manera:

“(…)DUBERNEY CAMARGO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°93.364.270 de Ibagué en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA S.A.S. certifica qué:

Una vez revisados los soportes allegados por el contratista y el cumplimiento contractual, la interventoría avala los pagos de los periodos adeudados de julio a diciembre de 2019

del contrato de Concesión N°175 suscrito entre el Municipio de La Calera y DOLMEN S.A. E.S.P que tiene por objeto la “CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, REPOSICIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPANSION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA”. En constancia se firma a los doce (12) días del mes de agosto de 2020”.

De otra parte, la sociedad convocante Dolmen S.A. ESP al no recibir los pagos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, elevó ante el municipio de La Calera y ante la interventora Ahorro y Eficiencia Energética S.A. un derecho de petición el 1° de marzo de 2020, exponiendo y solicitando lo siguiente:

“(…)Cordial saludo,

En anterior comunicación mediante oficios SL-30791, radicado en fecha 19-12-2019 y SL-31096 del 31-01-2020 solicitamos a la administración municipal el pago a DOLMEN S.A. ESP por concepto de servicios de operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público por los períodos vencidos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por un valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$336.148.314), a fin de que nos fuera posible continuar prestando el servicio de manera óptima y eficiente.

Ante dicha situación y teniendo en cuenta el entendimiento y conversaciones que hemos tenido con distintos funcionarios de la administración municipal actual, entre ellos el señor alcalde y secretario de hacienda, quienes han manifestado buena disposición para el pago de la deuda existente y nos han informado que a falta de recursos de la vigencia 2019, esta administración se encuentra adelantando todos los trámites necesarios para incluir dicha deuda en el presupuesto para aprobación del Concejo Municipal, a fin de disponer de los recursos necesarios para realizar el pago respectivo.

(...)

Por lo anterior, reiteramos a esa entidad que se realicen de forma oportuna los trámites conducentes a solventar las obligaciones que se encuentran pendientes de pago, en aras de garantizar la óptima, continua e ininterrumpida prestación del servicio de alumbrado público en todo el municipio de La Calera”.

Se tiene entonces que, el objeto de la presente conciliación se circunscribe al reconocimiento y pago del valor adeudado por los servicios prestados sin el lleno de los requisitos de ejecución del contrato.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 establece en su artículo 41, lo siguiente:

“Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto...”

No obstante, el Despacho advierte que, el contrato de concesión No. 175 del 23 de febrero de 2015 estableció que el mismo se encontraba respaldado con los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 087 y 097 del 2 de enero de 2015, y que, según la

cláusula NOVENA del contrato, el municipio se comprometió entre otros a expedir el certificado de registro presupuestal cada año.

De manera que, en el plenario se encuentra acreditado que efectivamente, la sociedad contratista cumplió con sus obligaciones contractuales, relacionadas con los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, pero que, en contraprestación, no obtuvo por cuenta de la concedente el pago de dichos períodos.

Sin embargo, pese a advertir que se contaba con disponibilidad presupuestal para la ejecución del contrato, y que, en todo caso, anualmente se expediría el certificado de registro presupuestal, la entidad no acreditó trámite alguno respecto del registro presupuestal por el año 2019, sin que obre en el plenario prueba sobre la causa de dicha omisión.

Bajo ese orden de ideas se tiene acreditado que, la contratista y convocante en el presente asunto cumplió con su obligación de prestar los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, sin embargo, la entidad no expidió el registro presupuestal necesario para la ejecución del contrato para ese año.

Ahora bien, frente al incumplimiento de la entidad del registro presupuestal como requisito de ejecución del contrato, debe referirse lo señalado por el Consejo de Estado¹:

“6.1. El registro presupuestal es requisito de ejecución, no de perfeccionamiento del contrato.

Conforme a lo analizado en los capítulos anteriores, el registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino de ejecución. Lo expresado significa que existió el contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora Mónica Manotas Pacheco y el Municipio de Sabanalarga, es decir, se perfeccionó, porque en términos del art. 41 de la Ley 80 –aplicable al caso, porque el contrato se suscribió en 1997- hubo acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y se hizo constar por escrito.

En consecuencia, como existió el contrato de prestación de servicios, y constituyendo el registro presupuestal un requisito de ejecución, su ausencia no produce inexistencia del negocio, ni siquiera lo vicia de nulidad, porque el papel que cumple –según el inciso segundo del art. 41- es autorizar el inicio de una etapa del contrato que no incide en su formación: la ejecución de las obligaciones.

Inclusive, también es requisito de ejecución la aprobación de la garantía única que constituye el contratista, defecto o ausencia que de ninguna manera produce inexistencia del contrato, ni siquiera nulidad, se trata de una falla que genera otras consecuencias, pero no las dos mencionados. De aceptarse la tesis del tribunal se concluiría que la falta de póliza y/o de su aprobación produce la nulidad absoluta de contrato, y que la administración puede terminarlo unilateralmente, al amparo del art. 45 de la Ley 80. Semejante conclusión es inaceptable, porque los incumplimientos de algunas obligaciones en que incurran las partes para empezar la ejecución del contrato, e incluso posteriores a esta, generan consecuencias de otra índole, pero no la extinción del contrato.

6.2. La ley orgánica de presupuesto consagra una sanción, que no es la nulidad de los actos o contratos, cuando se compromete al Estado sin contar con registro presupuestal.

En los términos del art. 71 del Decreto 111 de 1996, cuando se exige registro presupuestal y

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Olga Melida Valle de De La Hoz (E). Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. Radicación No.: 08001-23-31-000-2001-01156-01(30685)

la entidad no lo obtiene, la sanción que se aplica no afecta al acto o al contrato sino a la persona que incumple la obligación. Dispone el inciso final de dicha norma -luego de señalar que los compromisos económicos del Estado deben contar con registro presupuestal- que:

“Art. 71. (...)Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

La sanción por la violación a esta norma es clara: el funcionario que omita el requisito responde disciplinaria, penal y fiscalmente, incluso patrimonialmente –alcance personal de la conducta-, por ejecutar un contrato sin respaldo presupuestal; pero de allí no se desprende que cualquier vicio asociado a este requisito -exigible a todos los actos o contratos que involucren gastos- se sancione con nulidad.

(...) En conclusión, la Sala confirma y consolida, incluso con razones adicionales a las citadas en las sentencias mencionadas, que la ausencia de disponibilidad y con mayor de registro presupuestal no producen ni inexistencia ni nulidad del contrato estatal.

(...) 6.4. La buena fe en los contratos estatales contribuye a interpretar las consecuencias que tienen las irregularidades del negocio.

Para valorar las consecuencias de las irregularidades que se presentan en la actuación contractual, hay que tener en cuenta el principio de la buena fe, que rige las relaciones de negocios, tanto en el derecho privado como en el público. En este horizonte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

(...) En efecto, la problemática muestra que el contratista no participó de la comisión de la irregularidad que el municipio reprocha: falta de registro presupuestal del contrato, porque no es obligación suya obtenerlo, diligenciarlo o tramitarlo; se trata de una obligación a cargo de la entidad estatal, quien administra su presupuesto y lo ejecuta. El municipio olvidó que los contratistas no son los ordenadores del gasto público, que la posición que tiene el contratista ante la entidad no es la de garante o revisora de sus actos, pues quienes participan en la contratación tienen la confianza puesta en que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo, y concretamente la entidad debe garantizar el cumplimiento de los trámites que están bajo su responsabilidad, como sucede con el registro presupuestal. (...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que, la contratista ejecutó sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos que impedían que el contrato fuera ejecutable, al no haberse expedido por parte de la entidad el registro presupuestal para el año 2019, lo que en principio evidencia responsabilidad contractual de ambas partes, por un lado el incumplimiento de la entidad en la expedición del registro presupuestal y por la contratista, de la obligación legal de abstenerse de ejecutar obligaciones sin el lleno de los requisitos correspondientes.

No obstante, atendiendo a que la contratista cumplió con su obligación de prestar los servicios, costos de operación y mantenimiento del suministro de alumbrado público del municipio de La Calera, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y por ende, presumir la buena fe de la entidad de expedir el respectivo registro presupuestal, prestó sus servicios al municipio de La Calera, tornando procedente el pago de la suma conciliada, a efectos de evitar el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por el no pago de los servicios prestados con ocasión de la ejecución del contrato de concesión No. 175 del 23 de febrero de 2015.

En tales circunstancias, existiendo la obligación de pago a cargo de la entidad contratante, y verificadas las condiciones para la cancelación de los servicios prestados por el contratista, el Despacho considera que su pago resulta procedente, máxime si se tiene en cuenta que la entidad interventora certificó el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad Dolmen S.A. ESP.

Ahora, frente a la suma objeto de conciliación el Despacho encuentra que, se presentaron las respectivas cuentas de cobro por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$56.024.719 por cada período, para un total de \$336.148.314, que corresponde al monto acordado por los extremos, por lo que no resulta lesivo para el patrimonio público.

En esa medida, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de agosto de 2020, lo anterior, en tanto cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de los servicios adeudados a la sociedad Dolmen S.A. ESP, por cuenta del municipio de La Calera.

No obstante, lo anterior, el Despacho atendiendo que, de acuerdo con lo advertido en esta providencia, la omisión en la expedición del registro presupuestal del contrato de concesión No. 175 de 2015 devino de la omisión en generar el registro presupuestal del año 2019 y atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado frente a la responsabilidad personal y pecuniaria que recae en quien está a cargo de dichas obligaciones, se dispondrá que por Secretaría, se remita copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se investigue si la presunta omisión de la entidad en las acciones que conllevaran a la expedición del registro presupuestal del contrato para el año 2019, es constitutiva de infracción disciplinaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad Dolmen S.A. ESP y el municipio de La Calera, en donde esta última se comprometió a pagar la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$336.148.314).**

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar al municipio de La Calera, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Por Secretaría, remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se investigue si la presunta omisión de la entidad en las acciones que conllevaran a la expedición del registro presupuestal del contrato de concesión No. 175 del 23 de febrero de 2015, es constitutiva de infracción disciplinaria.

SEXTO: Por secretaría notificar a las partes la presente determinación por estado y a los correos electrónicos notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co , alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co , notificacionesjudiciales@dolmen.co y acarrascal@dolmen.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4678af0756135ba73981aeb5495ff1dce30de7ac2288e8dcb2bf4138557d6592

Documento generado en 13/07/2021 08:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00239-00
Demandante	:	Employment Solution SAS
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

Finalmente, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demanda fue remitida por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, el que ordenó adecuar el libelo al medio de control idóneo, siendo adecuado por la parte actora al de reparación directa. Sin embargo, no se allegó el respectivo poder que autorice formular esa clase de pretensión.

En ese sentido, deberá aportarse poder especial en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, y en todo caso, para que autorice incoar el medio de control de reparación directa.

De otra parte, se está demandando al ICBF, según se afirma, por el enriquecimiento sin causa de la entidad al haber cobrado a la sociedad demandante (cesionaria del directo perjudicado), unas sumas de dinero por concepto de parafiscales contenidos en el Decreto 2996 de 2004, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 12 de octubre de 2006.

Además se afirmó que, se presentó demanda de acción de grupo que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Pereira, el que profirió sentencia el 19 de diciembre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante sentencia del 29 de abril de 2009, pero que, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de diciembre de 2018, revocó dichos fallos y negó pretensiones, pero dejó abierta la posibilidad a los demandantes de reclamar a través de una acción no resarcitoria, los valores pagados.

En ese sentido, se deberá aportar copia de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado tanto el 12 de octubre de 2006, como de la del 4 de diciembre de 2018, con constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de contabilizar los términos de caducidad en el presente asunto.

No se acreditó además que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita al demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder especial en los términos del artículo 74 del CGP que faculte presentar demanda de reparación directa.
- 2.- Allegar copia de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado tanto el 12 de octubre de 2006, como de la del 4 de diciembre de 2018, con constancias de notificación y ejecutoria.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4ef8ed7c897ad87bbfe4c2825c0e926e845492ebc5f84380617e3c07b6f627

Documento generado en 13/07/2021 08:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00252-00
Demandante	:	Brandon Velásquez Morales
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por las lesiones y pérdida de capacidad laboral que padeció el demandante Brandon Velásquez Morales, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

Sin embargo, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a las demandadas Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e5a4308535cccee5a728e407ee87063f7e4113659566c79020380c56200d62

Documento generado en 13/07/2021 08:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00257-00
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP
Demandado	:	Inversiones G & R SAS

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la sociedad Inversiones G & R SAS, por los daños causados a la infraestructura telefónica de la demandante ubicada en la calle 23 No 116-31 de Bogotá, el 21 de noviembre de 2018, concretamente al cable exterior No. 70774 de 48 hilos de fibra óptica (Nap. 1602563).

Sin embargo, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a la demandada Inversiones G & R SAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b0ae1516ccacc90695d47da1453448fcb372e3304aac2355518400c669a443

Documento generado en 13/07/2021 08:42:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00261-00
Demandante	:	Raúl Ferney Castillo Rincón y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Raúl Ferney Castillo Rincón, Yésica Paola Solano Ramos, Herminda Rincón Barajas, Johan Esteban Castillo Rincón, Yesid Castillo Rincón, Florelva Barajas Rincón y José Rincón Archila**, contra **La Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **cinco (5) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. - Reconocer personería a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho SAS, como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083 del CSJ.

De otro lado, se precisa que de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del Artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DECIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db887963d008df672b20d2b573716546a9f2c2d1a726088e63855874c0f6aea1

Documento generado en 13/07/2021 08:42:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00268-00
Demandante	:	Janer Carmelo Velázquez y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Janer Carmelo Velázquez, Ejidio Carmelo Rico Velásquez y Amparo Cortés Barrios** contra **La Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. - Reconocer personería a la sociedad Conde Abogados Asociados, como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y T.P No. 214.303 del CSJ.

De otro lado, se precisa que de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del Artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DECIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddaea12a2494fe5166c6ed6788dcff0bcc6f240d99e75683ecd0013941296b76

Documento generado en 13/07/2021 08:42:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00272-00
Demandante	:	Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del PA Francisco José de Caldas
Demandado	:	Universidad Nacional de Colombia y otro

CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la **Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Francisco José de Caldas**, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia y Enel Codensa** (antes Codensa S.A. ESP), con la finalidad de obtener la declaratoria de incumplimiento del convenio No. 257 del 16 de abril de 2013, con la consecuente condena de perjuicios.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda a través de la cual pretende:

“Primera.- Que se declare el incumplimiento del convenio 257 – 2013, celebrado el día el día 16 de abril de 2013, entre LA FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y CODENSA S.A. E.S.P (hoy ENEL – CODENSA), cuyo objeto fue otorgar “apoyo económico en la modalidad de Cofinanciación para la financiación del proyecto titulado “Evaluación de desempeño tecnológico y condiciones de operación de vehículos eléctricos (EVs) y sistemas asociados para su funcionamiento en Colombia. EDCO-EVs”.

Segunda.- Que como consecuencia del incumplimiento del contrato, se ordene a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CODENSA S.A. E.S.P (hoy ENEL – CODENSA), EL REINTEGRO total de las sumas no aprobadas ejecutadas extemporáneamente, recibidas para la ejecución del contrato 257 – 2013, esto es: la suma de reintegrar CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$56.458.633.00) por concepto de recursos no ejecutados.

Tercera.- Que se ordene a la a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CODENSA S.A. E.S.P (hoy ENEL – CODENSA), al pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida sobre la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$56.458.633.00) causados a partir de la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el pago.

Cuarta.- Que se ordene a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CODENSA S.A. E.S.P (hoy ENEL – CODENSA) el pago de la cláusula penal pactada en el contrato 257 - 2013, equivalente al 10% del valor total del aporte de cofinanciación, esto es, al

pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$25.420.000.00.) más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados a partir de la terminación del contrato.

Quinta.- Que se ordene a la a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CODENSA S.A. E.S.P (hoy ENEL – CODENSA), al pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida sobre la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$25.420.000.00.) causados a partir de la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el pago”.

Respecto de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece como término para demandar 2 años, de la siguiente forma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.” (El Despacho resalta)

El convenio No. 257 del 16 de abril de 2013 suscrito entre las partes tenía un plazo inicial de ejecución de 12 meses contados a partir de realizado el desembolso. Dicho plazo fue prorrogado mediante documento del 27 de febrero de 2014, **hasta el 7 de agosto de 2014.**

En lo atinente a la liquidación, la cláusula DECIMA OCTAVA estableció lo siguiente:

“...LIQUIDACION: Una vez culminado el plazo del contrato o cumplido el objeto del mismo o en el evento de presentarse alguna de las causales consignadas en la cláusula anterior, se procederá, previa instrucción de COLCIENCIAS, a su liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes, lo cual deberá constar en el acta debidamente suscrita por las partes”.

Como el término para liquidar estaba sujeto a la instrucción previa de Colciencias, según lo acordado en el contrato, se evidencia que dicha instrucción fue dada por la citada entidad mediante oficio No. 20160322276632 del **22 de agosto de 2016** suscrito por la Directora Administrativa Financiera de Colciencias, y dirigido al Gerente del PA Fondo FRANCISCO José de Caldas –Fiduciaria La Previsora S.A. y radicado el 25 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

“(…) Asunto: Solicitud trámite liquidaciones

Apreciado doctor Torrado

Comedidamente me permito solicitar se sirva dar trámite a las solicitudes de liquidación que fueron radicadas en la Fiduciaria administradora del Fondo Francisco José de Caldas, a través del Módulo de Gestión de Información (MGI)(...)

Agradezco su amable colaboración para que una vez realizado el trámite sea informado al Fondo”.

Frente a las reglas para contabilizar el término de caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el Consejo de Estado¹, ha previsto las siguientes reglas a tener en cuenta al momento de analizar la oportunidad de la demanda:

“(…) debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el contrato no sea de aquellos que no requieren una etapa posterior para su liquidación, el término de caducidad se cuenta a partir de la finalización del contrato.

2. Cuando el contrato sea de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, dicho término corre una vez surtida la correspondiente liquidación.

3. En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su computo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato).

4. Asimismo, cuando el contrato requiere una etapa posterior para su liquidación y esta se lleva a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para dicha liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato), en todo caso, la caducidad habrá iniciado su conteo a partir de la fecha en que este plazo venció.

De manera que si con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación las partes de común acuerdo o la administración unilateralmente liquidan el contrato, el computo del término de caducidad no se altera, por el contrario, las partes solo tendrán oportunidad de demandar dentro del tiempo que reste para completar los 2 años cuyo conteo inició con el vencimiento del plazo de liquidación.

5. Finalmente, cuando la liquidación del contrato se lleve a cabo luego de vencidos los términos de liquidación y caducidad (2 años), las partes podrán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ya no en acción de controversias contractuales, porque ésta habrá caducado, sino mediante la simple impugnación del acto administrativo que decidió la liquidación, en cuyo caso encontrará nuevos y diferentes tiempos de caducidad.” El Despacho resalta.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA y lo acordado en el convenio No. 257 de 16 de abril de 2013, cláusula décima octava, las partes contaban con el término de 4 meses a partir de la terminación del contrato, y previa instrucción de Colciencias, para liquidarlo de común acuerdo, sin que se acredite en el plenario que efectivamente se liquidó dicho contrato de manera bilateral.

Es decir, que el término para liquidar inició el **25 de agosto de 2016**, día en que se dio la instrucción por cuenta de Colciencias de conformidad con lo acordado en el convenio. Por lo tanto, los 4 meses transcurrieron del 25 de agosto al 25 de diciembre de 2016.

Aunado a ello, el término de **2 meses** concedido a la entidad estatal **para efectuar la liquidación unilateral del contrato, venció el 25 de febrero de 2017**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

En esa medida, y conforme a lo dispuesto en Artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales, empezó a contar el **25 de febrero de 2017**, venciéndose el término de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, el **25 de febrero de 2019**.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01209-01(62118)

Si la demanda se radicó el **1° de diciembre de 2020**, se concluye que se hizo por fuera de la oportunidad legal, por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, lo cierto es que, en el presente asunto no se logró suspender, por cuanto se radicó ante la Procuraduría el **20 de octubre de 2020**, fecha en la que ya había operado el fenómeno de la caducidad. Adicionalmente, el Procurador declaró que el asunto no era conciliable, precisamente por haber operado la caducidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la **Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Francisco José de Caldas**, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia y Enel Codensa** (antes Codensa S.A. ESP) conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO. Notificar por secretaría la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co , carlosparra@encausaconsultores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5148a13ec54b5b5611d5eca4bcb8ca5cd200e076ce072b7622621bb9f087f5

Documento generado en 13/07/2021 08:42:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00283-00
Demandante	:	Jorge Luis Murillo Trigo y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por Jorge Luis Murillo Trigo el 1° de junio de 2019, cuando prestaba el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía.

Se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en intentar la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto del estudio del expediente, se constató que no se aportó anexo alguno con esa finalidad.

En ese sentido, deberá aportarse prueba en los términos de ley.

De otra parte, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a la demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, como se indicó en la parte motiva.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e0bc03b847e06dc475b81e0c771c9d5d7fcceec43028ca5011a47e3fec03fe

Documento generado en 13/07/2021 08:42:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00288-00
Demandante	:	Redesis SAS
Demandado	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

EJECUTIVO CONTRACTUAL
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1.- Antecedentes

La sociedad **Representaciones Redes y Desarrollo de Sistemas –Redesis Ltda** presentó demanda ejecutiva contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP**, en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

Para el acuerdo de colaboración empresarial, anexos técnico y financiero-comercial- contrato de prestación de servicios no 135 de 2014

-. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB)** por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.650.000) M/cte, por concepto de capital del Anexo Comercial- Financiero y Técnico, según contrato de prestación de servicios No 135 de 2014, por las actividades desarrolladas durante el periodo de junio 1° a agosto 31 de 2015.

-. Se condene a la demandada al pago de los intereses corrientes mensuales, causados hasta la fecha y el máximo, hasta cuando se materialice el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales hasta la fecha corresponden a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.734.475) M/cte.

-. Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se materialice y a la tasa más alta permitida por la ley, que a la fecha corresponden a SIETE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/cte (\$7.101.713).

-. Se condene a la demandada al pago de la obligación total por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$16.486.188) M/cte.

Para el acuerdo de colaboración empresarial, anexos técnico y financiero-comercial- contrato de prestación de servicios No. 119 de 2015

-. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB)** por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y

CINCO PESOS (\$ 55.768.445) M/cte, por concepto de capital según Anexo Comercial-Financiero y Técnico al contrato de prestación de servicios 119 de 2015, por el servicio hosting, soporte infraestructura y apoyo y mantenimiento de aplicaciones, prestados en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla desde el 1° de enero hasta marzo 11 de 2017.

-. Se condene a la demandada al pago de los intereses corrientes mensuales, causados hasta la fecha y el máximo, hasta cuando se materialice el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales hasta la fecha corresponden a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41.177.096) M/cte.

-. Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se materialice y a la tasa más alta permitida por la ley, que a la fecha corresponden a SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$61.765.644) M/cte.

-. Se condene a la demandada al pago de la obligación total por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$158.711.185) M/cte, por concepto del servicio hosting, soporte infraestructura, apoyo y mantenimiento de aplicaciones durante el periodo de transición, durante el periodo 1 de enero a marzo 11 de 2017, en virtud de anexo comercial-financiero y técnico al contrato de prestación de servicios 119 de 2015.

-. Se condene la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB**, a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$175.197.373), como valor total adeudado por los dineros que no han sido cancelados según anexos técnico y financiero comercial, contrato no 135 de 2014 y anexo técnico y financiero comercial, contrato 119 de 2015.

-. **Daño emergente para el anexo comercial-financiero y técnico al contrato de prestación de servicios no 135 de 2014**, la suma como capital adeudado de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4.650.000). El valor indexado desde el mes de noviembre de 2015, fecha en la cual debió hacerse efectivo el pago, hasta el mes de octubre de 2020, corresponde a UN MILLON TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 1.031.584).

-. **Daño emergente para el anexo comercial-financiero y técnico al contrato de prestación de servicios No. 119 de 2015**, la suma como capital adeudado de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 55.768.445). El valor indexado desde el mes de marzo de 2017, fecha en la cual debió hacerse efectivo el pago, hasta el mes de octubre de 2020, corresponde a CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.707.707).

-. **Lucro cesante para los anexos técnico y financiero-comercial, contrato no 135 de 2014**, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.395.000) M/cte.

-. **Lucro cesante para el anexo técnico y financiero comercial, contrato 119 de 2015**, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$16.730.534).

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad **Representaciones Redes y Desarrollo de Sistemas –Redesis Ltda** contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP** con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

2.1.2. El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

2.1.3. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.4. El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“(…) 4. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(…)”.

2.1.5. El artículo 114 del Código General del Proceso frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

2.1.6. El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, este Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, sin embargo, no se encuentran acreditados los elementos que configuren un título ejecutivo para el caso específico.

Advertido lo anterior, es dable precisar que, para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo a efectos de hacer efectiva una obligación, sobre la cual no quepa duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, “*«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.*”¹

Ha señalado además que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier

¹ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte, existen títulos ejecutivos singulares, que están conformados por un solo documento, o títulos complejos que requieren de varios documentos diferentes para su conformación.

Sobre el punto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad²”.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ETB y el Consejo Superior de la Judicatura, suscribieron el contrato de prestación de servicios No 119 de 2015, el 20 de noviembre de 2015, cuyo objeto consistió en: “Prestar los servicios de conectividad WAN e internet centralizado, conectividad en juzgados, servicio de videoconferencia en juzgados, servicio de videoconferencia y automatización, seguridad telemática, almacenamiento y gestión de audiencias, correo electrónico, Data Center (Hosting- Colocation) y audiencias virtuales, así como suministro de equipos de redes de comunicación para la rama judicial a nivel nacional”.

Por su cuenta, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP y la sociedad Redesis SAS suscribieron el 31 de agosto de 2015, anexos técnico y financiero-comercial a un acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, celebrado entre la Nación- Consejo Superior de La Judicatura y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB.

El objeto consistía en: “Establecer los aspectos financieros y comerciales a propósito de la solución integral que ETB provee a la Nación- Consejo Superior de La Judicatura, en relación con el Contrato Interadministrativo No 135 de 2014.

Y el Anexo Técnico, cuyo objeto consistía en: “Establecer los aspectos técnicos a propósito de la solución integral que ETB provee a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en relación con el contrato interadministrativo No 135 de 2014”

La parte ejecutante manifestó en los hechos de la demanda que, partiendo de que la relación contractual en el marco del contrato anterior (Anexos financiero y comercial y técnico en relación con el contrato No. 135 de 2014), debió terminar para la ejecutante con la ETB, en el mes de noviembre de 2015, pero esto no sucedió por cuanto de la misma manera, la demandada siguiendo el curso del proceso anterior, requirió a Redesis S.A. para que continuara prestando sus servicios de manera ininterrumpida, a la luz del nuevo contrato que celebró con el CSJ, (contrato 119 de 2015).

Es decir que, en el presente evento el título ejecutivo es complejo, y por tanto se tenía que integrar con los siguientes documentos: i).- anexos técnico y financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, ii).- anexos técnico y financiero-comercial al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 119 de 2015 y iii).- certificación de cumplimiento de las obligaciones a cargo del colaborador empresario Redesis Ltda, por cuenta del supervisor tanto del anexo técnico como del anexo financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Sin embargo, solo se aportó anexos técnico y financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, pero no el anexos técnico y financiero-comercial al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 119 de 2015, ni las certificaciones del supervisor.

Incluso, la parte ejecutante en los hechos aceptó que no se suscribió ese último contrato, pero que, en virtud del requerimiento de la ETB, se continuó prestando los servicios de manera ininterrumpida.

Por tanto, no se aportó contrato escrito (anexos técnico y financiero-comercial al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 119 de 2015) como lo exige el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, luego no existe título ejecutivo para una pretensión derivada de un contrato inexistente. Tampoco se aportaron las certificaciones de cumplimiento por cuenta del supervisor.

A pesar de lo anterior, se allegó un “otrosí No. 1 a los anexos técnico y financiero comercial del acuerdo de colaboración empresarial suscrito supuestamente entre la ETB S.A. y Redesis Ltda. para el desarrollo de la prórroga No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 119 de 2015 celebrado entre la Nación –Consejo Superior de la Judicatura y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, pero dicho documento no reemplaza la exigencia legal de suscribir contrato para los efectos legales pertinentes, y tampoco le da vida jurídica a los anexos técnico y financiero-comercial al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 119 de 2015, que se reitera, no constan por escrito.

Entonces, no se aportó título ejecutivo completo para estos eventos como quedó visto, y tampoco las certificaciones expedidas por el supervisor de los contratos que dieran cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, como se encontraba acordado en los citados contratos.

En efecto, en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA del anexo técnico y financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, se estableció:

“SUPERVISION DEL ANEXO: Con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento correcto y oportuno del presente Anexo y el correspondiente Anexo Técnico, y en consecuencia tomar las decisiones necesarias para el efecto, se ha acordado que la supervisión será realizada por parte de la ETB por el Vicepresidente Empresarial y Gobierno o quien este designe y por parte del COLABORADOR EMPRESARIO por quien este designe, quienes velarán por el cumplimiento de los plazos establecidos, los niveles de servicio acordados, verificarán de igual forma que las transferencias previo proceso de conciliación se ejecuten cumplidamente, que se cuente con los respaldos y garantías adecuadas y por el cumplimiento general del contrato marco. Los supervisores designados serán responsables internamente ante cada empresa”.

Por su parte, en lo atinente al anexo técnico al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, el alcance y las obligaciones del COLABORADOR EMPRESARIO están ampliamente detalladas en la cláusula cuarta.

Sin embargo, no se aportó certificación de cumplimiento de las obligaciones a cargo del colaborador empresario Redesis Ltda, por cuenta del supervisor tanto del anexo técnico como del anexo financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, luego resulta claro que no se encuentra acreditada la existencia del título ejecutivo completo, para

obtener el cumplimiento forzado de las pretensiones elevadas, ya que no hay prueba del cabal cumplimiento de la totalidad de obligaciones por parte del contratista.

El cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas al contratista, constituye una condición suspensiva para el pago³, y como se aprecia de los documentos aportados, no se allegó certificación de cumplimiento de las obligaciones a cargo del colaborador empresario Redesis Ltda, por cuenta del supervisor tanto del anexo técnico como del anexo financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, y en consecuencia, no se aportó el título ejecutivo complejo en forma íntegra, por lo que no es viable librar la orden de pago deprecada.

De otra parte, como los anexos técnico y anexo financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014 son bilaterales, imponen obligaciones recíprocas a cada uno de los extremos contractuales, y en tal virtud el contratante cumplido debe demostrar precisamente que cumplió con sus obligaciones contractuales o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, como lo impone el artículo 1609 del Código Civil⁴, pues de lo contrario, no es viable librar orden de pago. Para el caso específico dicha prueba corresponde a la **certificación de cumplimiento de las obligaciones a cargo del colaborador empresario Redesis Ltda, por cuenta del supervisor tanto del anexo técnico como del anexo financiero-comercial del 31 de agosto de 2015 al acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del Contrato Interadministrativo No 135 de 2014, que no se arrimaron al expediente.**

En ese sentido, ha de negarse la orden de pago deprecada, pues la misma solo puede proferirse en la medida que exista un título ejecutivo completo y se allegue con la demanda, lo que no ocurre en el evento como quedó visto.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo.

En ese sentido, en el presente evento no precedía la inadmisión de la demanda para que se aportaran las facturas y los demás documentos echados de menos, ya que, en lo procesos ejecutivos solamente es viable la inadmisión para subsanar los requisitos formales de la demanda y no para integrar el título⁵, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad Representaciones Redes y Desarrollo de Sistemas –Redesis Ltda contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, por lo expuesto en la pare motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Ingrid Eliana Bogoya Gil, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el

³ El artículo 1530 del Código Civil señala que la condición es un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. Por su parte el artículo 1536 de la misma obra señala que la condición es suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

⁴ Artículo 1609 del Código Civil. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

expediente.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: ebogoya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dda28a5be4d7e077e9873f0aa981cb9e62d94946b902ec048a0f67d65ee0e01

Documento generado en 13/07/2021 08:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00302-00
Demandante	:	Germán Adolfo Perdomo Pachón
Demandado	:	Contraloría General de la República

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

- “Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
- “(…”*
- 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
 - 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
 - 6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
 - 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
 - 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten*

medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

De otra parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Contraloría General de la República, por los presunto daños generados por el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2017-00001 adelantado en contra del demandante, y por las medidas cautelares que recayeron sobre bienes de su propiedad.

Se adujo que mediante Auto 0408 del 1° de junio de 2018 se ordenó la cesación y terminación anticipada de la acción fiscal, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, siendo consultada la decisión, por lo que mediante Auto No. 000349 del 9 de agosto de 2018, notificado personalmente el 14 de agosto del mismo año, se confirmó la decisión de primera instancia.

En ese sentido, se deberá aportar copia del Auto No. 000349 del 9 de agosto de 2018, con constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de contabilizar los términos de caducidad en el presente asunto.

Se advierte además que, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en intentar la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto del estudio del expediente, se constató que no se aportó anexo alguno con esa finalidad. Por tal razón, la parte actora deberá aportar la respectiva constancia.

Finalmente, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a la demandada Contraloría General de la República, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar copia del Auto No. 000349 del 9 de agosto de 2018, con constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de contabilizar los términos de caducidad en el presente asunto, como se indicó en la parte motiva.
- 2.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y

subsanción (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanción y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a02970ff8e27739b4a54793d884a9d262f430422f8e95bc83200c96bf096c1

Documento generado en 13/07/2021 08:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00054-00
Demandante	:	Julián David Sierra Beltrán y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

- “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...).”*

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala como contenido de la demanda:

- “2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala:

- “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Fiscalía General de la Nación, según se infiere de las pruebas y anexos, por la presunta privación injusta de la libertad del señor Julián David Sierra Beltrán, en el período comprendido entre el 12 de octubre de 2017 y el 14 de diciembre de 2018.

El medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio y la pretensión para hacer efectivo el mismo es de carácter declarativo, según se infiere de lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, las pretensiones de condena no son automáticas, sino que son consecuencia de una o varias pretensiones declarativas de responsabilidad.

En el presente evento, no se elevaron las súplicas declarativas de responsabilidad que han de anteceder a las de condena, por lo que deberán precisarse y complementarse tales súplicas.

De otra parte, en la pretensión TERCERA se solicitó condenar no solo a la Fiscalía General de la Nación, sino además contra La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, pero no se aportó poderes para demandar a estas dos últimas entidades, ni se indicó respecto de las mismas, en qué consisten las acciones u omisiones que generan su responsabilidad patrimonial frente a los demandantes.

Así mismo, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del CPACA prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

En el presente asunto, se observa que al expediente no se allegó documento alguno que permita establecer de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial

como requisito de procedibilidad respecto de La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, en caso de que se insista en demandar a esas 2 entidades, deberán aportarse los respectivos poderes para demandarlas, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de estas entidades, y complementar los hechos junto con las pretensiones para que señale los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una.

Así mismo, la parte actora deberá remitir copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Precisar y complementar las pretensiones, para que se pronuncie acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena, como se indicó en la parte motiva.

Precisar y aclarar la pretensión TERCERA, en el sentido de señalar si también demanda a La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación.

En caso de que se insista en demandar a esas 2 entidades, deberán aportarse los respectivos poderes para demandarlas, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de estas entidades, y complementar los hechos junto con las pretensiones para que señale los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una.

2.- En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: sierrabeltranjulian@gmail.com y mendieta.andrea@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170f4da375c2d4276e963bf0d831d4b1074c87d1b6a9a49ce34aa4dbe138709d

Documento generado en 13/07/2021 08:43:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00069-00
Demandante	:	José Diego Álvarez Niño y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **José Diego Álvarez Niño, Elsa Niño Quiroga, Desiderio Álvarez, Sandra Milena Álvarez Niño y Wilson Álvarez Niño** contra **La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **cinco (5) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEPTIMO. - Reconocer personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DECIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: patriciaromeroabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5483bf5390c04bf85d8994cfd3769b8917ee212fa4253547b41af7e7557ed178
Documento generado en 13/07/2021 08:43:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00079-00
Demandante	:	Héctor Horacio Pulido Pulido y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Héctor Horacio Pulido Pulido** quien actúa en causa propia y en representación de sus menores hijos **Juan David Pulido Zapata y Fabrid Andrei Pulido Zapata; Ana Yaqueline Pinilla Pinilla; Yiredth Marcela Rivera Pinilla** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Violet Tamara Vargas y Anderson Leonardo Rivera Pinilla** contra **La Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO. - Reconocer personería al doctor Jairo Alcides Tolosa Cañas, identificado con la cédula de ciudadanía 13.443.302 y T.P No. 56.925 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DECIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría notificar la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos: spifftolosa@gmail.com y jairotolosa56@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da32a503a778b97173fac937b3e6f561a0e24372dbada48511a9e658991537fa
Documento generado en 13/07/2021 08:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00085-00
Demandante	:	Amadis Ruiz Estrada y otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial -Fiscalía

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de Amadis Ruíz Estrada entre el 14 de febrero y el 27 de diciembre de 2021, que se calificó como injusta.

Sin embargo, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

Tampoco se indicó el canal digital donde pueden ser notificados los testigos Nelson Libardo Ortiz Piñacue y Doris Esther Gutiérrez Villegas.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a las demandadas Nación –Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Y además, deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos solicitados.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos Nelson Libardo Ortiz Piñacue y Doris Esther Gutiérrez Villegas.
- 2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y mediante correo electrónico a la siguiente dirección: eduardovelat@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59ef57c6236e1f81ed20be9320ecf118eea427c5fdb5d2905494e75aaf91e3f

Documento generado en 13/07/2021 08:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00094-00
Demandante	:	José Heyner Cuetia Quitumbo y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **José Heyner Cuetia Quitumbo, Mariana Cuetia Quitumbo** quien actúa en causa propia y en representación de sus menores hijos **Nuby Yasmid Ulcue Cuetia, Yuben Elver Ulcue Cuetia y Yileidy Esnith Ulcue Cuetia; Yimer Ader Ulcue Cuetia**, contra **La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. - Reconocer personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DECIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO SGUNDO: Por secretaría notificar la presente providencia por estado y a los correos electrónicos: patriciaromeroabogada@hotmail.com y yamithcuetia18@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4073d147589c7fe165401e97dcf57f742e0099bc9396483c87657445734adce
Documento generado en 13/07/2021 08:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00102-00
Demandante	:	Adalberto Javier Gámez Vera y otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Adalberto Javier Gámez Vera, William Isaac Gámez Jiménez, Francisco Javier Gámez Jiménez, Valentina Mercedes Gámez Jiménez, Osiris Yanibeth Jiménez Coronell, Mercedes Vera de Gámez, Félix Francisco Gámez Vera, Rosa Ángela Gámez Vera, William Jairo Gámez Vera y Oscar Mauricio Gámez Vera** contra la **Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **cinco (5) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO. - Reconocer personería al doctor Harold Ocampo Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía 16.831.563 y T.P. No. 159.968 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DECIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría notificar la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificaciones.oca@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ce76acbdbdf9efbb5bdb9b910c63e621f1cdd4517a554aaa5778a2d5a2cd82

Documento generado en 13/07/2021 08:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00110-00
Demandante	:	Ana Yamile Heredia Jimenez
Demandado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”.

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Finalmente, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se aportó poder otorgado por la señora Ana Yamile Heredia Jimenez para demandar a Masivo Capital S.A., a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio y a Seguros Mundial S.A.

Sin embargo, se está demandando también a la Alcaldía Mayor de Bogotá, pero no se aportó poder que autorice demandar a dicha entidad.

Ahora, también se están solicitando condenas económicas a su favor los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jimenez Romero, Sandra Milena Heredia Jimenez y José Raúl Heredia Jimenez, pero no se aportó poder por cuenta de los citados que autoricen al abogado a presentar demanda a su favor.

En ese sentido, deberán aportarse poderes especiales en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, y otorgados por la totalidad de personas que pretenden ser indemnizados.

En el presente evento se está demandando entre otros a Seguros Mundial S.A., y a Masivo Capital S.A. que corresponden a sociedades de carácter privado, por lo que se debe allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal.

De la misma forma deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. habida cuenta que, a pesar de ser entidad pública no está dentro de las excepciones señaladas en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, luego se debe aportar dicho documento.

Se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en intentar la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, por los demandantes Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jimenez Romero, Sandra Milena Heredia Jimenez y José Raúl Heredia Jimenez. Y en cuanto a la señora Ana Yamile Heredia Jiménez, no agotó el citado requisito frente a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá. Por tal razón, la parte actora deberá aportar las respectivas constancias de la Procuraduría, que acrediten íegramente dicho requisito.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a la Transmilenio S.A, a Seguros Mundial S.A., a Masivo Capital S.A., a la Alcaldia Mayor de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder especial en los términos del artículo 74 del CGP, otorgado por la señora Ana Yamile Heredia Jimenez, que autorice demandar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, y poderes especiales otorgados por los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jimenez Romero, Sandra Milena Heredia Jimenez y José Raúl Heredia Jimenez, que autoricen al apoderado para formular la demanda a su favor.

2.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio, de Seguros Mundial S.A. y de Masivo Capital S.A., como se indicó en la parte motiva.

3.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación por cuenta de los demandantes Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jimenez Romero, Sandra Milena Heredia Jimenez y José Raúl Heredia Jimenez, y frente a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuenta de la señora Ana Yamile Heredia Jimenez.

4.- Indicar el canal digital en el que cada una de las demandadas pueden ser notificadas.

5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30baf4697604b484d5c2ced5a1836ef645af906437cb5ffa454df8fe6c95b31

Documento generado en 13/07/2021 08:43:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>